

Renuncia del alcalde

*Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón*¹

En la página web de este ayuntamiento, el día de hoy, aparece publicada una nota del Gabinete de Prensa y Comunicación de la que resulta que don ... ha efectuado una declaración que concluye anunciando que presenta su dimisión como alcalde de Pozuelo de Alarcón.

Ante tales hechos, la que suscribe, a los efectos de los arts. 122.5 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, en relación con el art. 43 del Reglamento Orgánico del Pleno, y aunque no se ha solicitado informe que permita calificar a éste de preceptivo, tiene el honor, en cumplimiento del apartado 2.e) del citado art. 43, de emitir el siguiente

INFORME

Durante el mandato corporativo se pueden producir cambios respecto de los concejales, perdiéndose la condición de concejal con posterioridad a la toma de posesión y antes del agotamiento de su mandato en los términos del art. 182.1 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General con carácter general aunque es el art. 9 del ROFRJEL el que establece las causas concretas para la pérdida de la condición de concejal.

La pérdida de la condición de alcalde durante el mandato también puede producirse aunque con distinto tratamiento que el previsto para los concejales, ya que éstos son parte de los órganos colegiados y el alcalde es un órgano en sí mismo. La LOREG regula la pérdida del cargo de alcalde durante el mandato por destitución, mediante la moción de censura, el cese automático derivado de una cuestión de confianza y se refiere a la vacante de la Alcaldía por otras circunstancias distintas de las expresadas que tienen que referirse al fallecimiento o incapacitación declarada por decisión judicial firme o anulación de la proclamación por decisión judicial no susceptible de recurso y a la renuncia al cargo de alcalde.

La regulación contenida en las disposiciones aplicables es la siguiente:

El art. 73.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril establece que: «La determinación del número de miembros de las Corporaciones locales, el procedimiento para su elección, la

¹ Este informe ha sido redactado por Elvira M. C. García García, Secretaria General del Pleno del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

duración de su mandato y los supuestos de inelegibilidad e incompatibilidad se regularán en la legislación electoral».

La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, regula el mandato de las Corporaciones municipales en los arts. 194 y ss. A la elección de alcalde dedica el capítulo IX del Título III conteniendo los supuestos de destitución y cese derivados de la moción de censura y de la cuestión de confianza —arts. 197 y 197 bis— para establecer en el art. 198 que salvo para estos supuestos «la vacante en la Alcaldía se resuelve conforme a lo previsto en el art. 196, considerándose a estos efectos que encabeza la lista en que figuraba el alcalde el siguiente de la misma a no ser que renuncie a la candidatura».

El citado art. 196 regula el procedimiento de elección de alcalde determinando quiénes pueden ser candidatos, el quórum necesario para poder ser proclamado electo, señalando que tal elección se realiza en la sesión de constitución que es regulada en el art. 195, en cuyo núm. 2 se prevé la constitución de una mesa de edad integrada por los elegidos de mayor y menor edad presentes en el acto, actuando como secretario el de la Corporación.

El art. 34 del Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración prevé que:

- «1. El alcalde podrá renunciar a su cargo sin perder por ello la condición de concejal.
2. La renuncia deberá formalizarse por escrito y remitirse al Pleno del ayuntamiento, que deberá tomar conocimiento de la misma dentro de los diez días siguientes a su presentación.
3. En caso de renuncia del alcalde, la vacante se cubrirá en la forma prevista en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General».

El art. 40 del Real Decreto 2568, de 28 de noviembre, aplicable sólo en defecto de las expresas determinaciones de los reglamentos orgánicos municipales, establece:

- «1. La elección y destitución del alcalde se rige por lo dispuesto en la legislación electoral, sin perjuicio de la aplicación de las normas relativas al régimen de sesiones plenarias del ayuntamiento.
2. Quien resulte proclamado alcalde tomará posesión ante el Pleno de la Corporación, de acuerdo con la forma general establecida para la toma de posesión de los cargos públicos.
3. Si no se hallare presente en la sesión de constitución, será requerido para tomar posesión en el plazo de cuarenta y ocho horas, igualmente ante el Pleno corporativo, con la advertencia de que, caso de no hacerlo sin causa justificada, se estará a lo dispuesto en la legislación electoral para los casos de vacante en la Alcaldía.
4. El alcalde podrá renunciar a su cargo sin perder por ello su condición de concejal. La renuncia deberá hacerse efectiva por escrito ante el Pleno de la Corporación, que deberá adoptar acuerdo de conocimiento dentro de los diez días siguientes.

En tal caso, la vacante se cubrirá en la forma establecida en la legislación electoral.

5. Vacante la alcaldía por renuncia de su titular, fallecimiento o sentencia firme, la sesión extraordinaria para la elección de un nuevo alcalde se celebrará, con los requisitos

Renuncia del alcalde

581

establecidos en la legislación electoral, dentro de los diez días siguientes a la aceptación de la renuncia por el Pleno, al momento del fallecimiento o a la notificación de la sentencia, según los casos.

6. En el supuesto de que prospere una moción de censura contra el alcalde, este cesará en su cargo en el momento de la adopción del acuerdo. Quien resulte proclamado como alcalde deberá tomar posesión del cargo en la forma establecida en los apartados 2 y 3 de este artículo».

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a tenor de su art. 1, establece y regula las bases del régimen jurídico y el procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, ejercitando la competencia del art. 149.1.18.^a de la Constitución Española, regula en los arts. 90 y 91 la renuncia a los derechos, estableciendo que la Administración la aceptará de plano.

La convocatoria de las sesiones plenarias, ya sean ordinarias o extraordinarias, corresponde al alcalde y Presidente del Pleno —art. 122.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local—, si no lo hubiere delegado, y para la válida celebración de la sesión se ha de contar con el quórum establecido en el art. 46.1.c) de LRBRL del siguiente tenor:

«c) El Pleno se constituye válidamente con la asistencia de un tercio del número legal de miembros del mismo, que nunca podrá ser inferior a tres. Este *quórum* deberá mantenerse durante toda la sesión.

En todo caso, se requiere la asistencia del Presidente y del Secretario de la Corporación o de quienes legalmente les sustituyan».

El artículo transcrito está contenido en el Título V de las «Disposiciones Comunes a las Entidades Locales» es aplicable también a los municipios de gran población por cuanto que en el Título X de la LRBRL no se determina *quórum* para la válida celebración de las sesiones.

Por su parte, y en cuanto al quórum para la válida celebración de sesiones plenarias, el ROP establece:

«Art. 69. *Quórum* ordinario de constitución.

1. El Pleno se constituye válidamente con la asistencia de un tercio del número legal de miembros de la Corporación. Este quórum deberá mantenerse durante el desarrollo de toda la sesión.

2. De no alcanzarse dicho quórum en primera convocatoria, se constituirá la sesión en segundo llamamiento, en la fecha expresamente prevista o, en caso de no estarlo, se constituirá de forma automática, a la misma hora, en el tercer día hábil posterior.

3. El Pleno deberá contar en todo caso con la asistencia del alcalde, del Secretario General del Pleno y del Interventor, o de quienes legalmente les sustituyan.

Art. 70. *Quórum* reforzado de constitución.

1. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de aquellos supuestos en que la legislación vigente en materia de régimen local exija un quórum reforzado de constitución del Pleno.

Art. 71. Consecuencias de la ausencia de *quórum*

1. En caso de no alcanzarse el quórum necesario en segunda convocatoria, la Presidencia del Pleno dejará sin efecto la convocatoria posponiendo el debate y votación de los asuntos incluidos en el orden del día para la primera sesión que se celebre.

2. En el supuesto previsto en el apartado anterior, la Secretaria General del Pleno sustituirá el acta de la sesión por la diligencia prevista en el art. 105.k) de este Reglamento Orgánico».

El art. 195 de la LOREG para la sesión de constitución establece:

«1. Las Corporaciones municipales se constituyen en sesión pública el vigésimo día posterior a la celebración de las elecciones, salvo que se hubiese presentado recurso contencioso-electoral contra la proclamación de los concejales electos, en cuyo supuesto se constituyen el cuadragésimo día posterior a las elecciones.

2. A tal fin, se constituye una Mesa de Edad integrada por los elegidos de mayor y menor edad, presentes en el acto, actuando como Secretario el que lo sea de la Corporación.

3. La Mesa comprueba las credenciales presentadas, o acreditaciones de la personalidad de los electos con base a las certificaciones que al ayuntamiento hubiera remitido la Junta Electoral de Zona.

4. Realizada la operación anterior, la Mesa declarará constituida la Corporación si concurren la mayoría absoluta de los concejales electos. En caso contrario, se celebrará sesión dos días después, quedando constituida la Corporación cualquiera que fuere el número de concejales presentes».

El nombramiento de tenientes de alcalde es una competencia personal del alcalde, al que también corresponde nombrar a los miembros de la Junta de Gobierno Local, como deriva de los arts. 20.1.a) y 21.2 de la LRBRL; 22 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y 46 a 48 del ROFRJEL para municipios de régimen común; y en los arts. 125 de la LRBRL para municipios de gran población y en los arts. 37 y 38 del ROGA para este ayuntamiento.

En los casos de ausencia, vacante o enfermedad, la sustitución del alcalde corresponde a los tenientes de alcalde por el orden de su nombramiento, según previenen los arts. 125.1 de la LRBRL, 38.a) y b) del ROGA y el 47 del ROFRJEL.

De las disposiciones citadas se plantean las siguientes cuestiones:

1. Capacidad para renunciar al cargo de alcalde.
2. Efectos de la renuncia.
3. Tipo de sesión y plazo en la que debe tenerse conocimiento de la renuncia.
4. Acuerdos a adoptar por el pleno sobre la renuncia.
5. Presidencia de la sesión.
6. Tipo de sesión y plazo para la elección de nuevo alcalde.
7. Candidatos a nuevo alcalde y posibilidad de renuncia a las candidaturas.
8. Requisitos para la adquisición de la condición de alcalde.
9. Consecuencias de la toma de posesión de nuevo alcalde.

Cuestiones respecto de las cuales se pueden hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

I. CAPACIDAD PARA RENUNCIAR AL CARGO DE ALCALDE

Los arts. 176 a 178 de la LOREG determinan las disposiciones especiales para las elecciones municipales con remisión, entre otros, al art. 6 del mismo texto legal que regula las personas elegibles e inelegibles.

La expresada ley no contiene ninguna determinación en cuanto a la pérdida de la condición de alcalde ni de concejal, salvo las antes citadas para el supuesto de que concurriera una circunstancia de inelegibilidad y las de destitución de los arts. 197 y 197 bis. Para la pérdida de la condición de concejal, que no es el caso, el art. 182 del mismo texto legal regula la atribución del escaño cuando algún concejal hubiere fallecido, resulte incapaz o renuncie.

Sin embargo prevé, en el art. 198 que pueda haber otros supuestos de vacante en la Alcaldía, para cuya resolución determina que habrá de seguirse el mismo procedimiento de la elección inicial.

El Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración de este ayuntamiento en el art. 34 prevé expresamente, en el apartado 1, la posibilidad de que el alcalde pueda renunciar, determinándose en los apartados siguientes los requisitos para la válida formulación de la renuncia.

Por su parte, el ROFJEL en el art. 40 —anteriormente transcrito— se refiere tanto a la elección cuanto a la destitución del alcalde, así como a la renuncia al cargo, sin perder la condición de concejal, determinando los procedimientos para que la misma se haga efectiva en el núm. 4, que coinciden sustancialmente con los del núm. 2 del art. 34 del ROGA, excepto que en éste al Pleno le corresponde tomar conocimiento de la renuncia, mientras que en el ROFJEL figura que debe adoptarse acuerdo de conocimiento.

II. EFECTOS DE LA RENUNCIA

Si se entendiera aplicable exclusivamente el art. 34.2 del ROGA, podría concluirse que la renuncia no requiere aceptación por parte de ningún órgano y en consecuencia produce sus efectos desde el mismo momento de su presentación, y ello por cuanto el tomar conocimiento del escrito por el Pleno es equivalente a que dicho órgano, con el *quórum* necesario para celebrar sesión, quede enterado del acto unilateral de otro órgano.

La aplicabilidad del art. 40.4 del ROFJEL sólo podría sostenerse en la medida que no se oponga o contradiga al Reglamento Orgánico de este ayuntamiento. El primero de los citados añade respecto del ROGA que se requiere acuerdo de conocimiento, y el término acuerdo supone que, de conformidad con lo establecido en el art. 47.1 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, «Los acuerdos de las corporaciones locales se adopta como regla

general por mayoría simple de los miembros presentes», esto es, el término acuerdo supone que se adoptan mediante votación. En el régimen de gran población no hay una determinación semejante salvo la contenida en el art. 123.2 del mismo texto legal relativa al quórum reforzado para determinadas materias de competencia plenaria y previendo que los demás acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos, es decir, la conclusión es la misma: los acuerdos se adoptan mediante votación.

Si se entendiera que el ROGA ha pretendido concretar la organización municipal en el ejercicio de la autonomía que corresponde a las entidades territoriales en cuanto que no requiere acuerdo, sino una simple toma de conocimiento, el núm. 4 del citado ROFJEL no sería de aplicación por contradecir las normas expresas de este ayuntamiento.

No puede llegarse a la misma conclusión respecto a la aplicabilidad del núm. 5 del citado art. 40, por cuanto en sí mismo no supone una contradicción con los reglamentos orgánicos municipales si no la adición de requerimientos formales tras el acto de renuncia que permitirían entender aplicables el art. 34.2 del ROGA y el 40.5 del ROFJEL. Esta afirmación además se ve reforzada por la aplicación de otras leyes además de las de régimen local y la Orgánica de Régimen Electoral General, concretamente el art. 91.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece que la renuncia se aceptará de plano por la Administración, ello sin olvidar que el acto de nombramiento no derivó del hecho de estar el primero en una lista, ni en la más votada, sino de un acuerdo del ayuntamiento Pleno que requirió la mayoría absoluta de los votos —art. 196.b) de la LOREG—, razón por la cual la forma de dejar sin efecto el acuerdo de nombramiento es que el mismo órgano que lo nombró acepte la renuncia.

Si se entiende aceptable esta solución, la renuncia produce efectos desde el momento de su aceptación, esto es, desde aquel en que el Pleno se pronuncie aceptándola.

III. TIPO DE SESIÓN Y PLAZO EN EL QUE DEBE TENERSE CONOCIMIENTO DE LA RENUNCIA

Esta cuestión no ofrece ninguna duda porque no hay discrepancia entre las normas a aplicar.

El plazo en el que el Pleno, cuando menos, debe tomar conocimiento de la renuncia es dentro de los diez días siguientes a su presentación.

El tipo de sesión cae por su propio peso:

- Ni en los reglamentos ni en las leyes de régimen local ni en la Orgánica de Régimen Electoral General se califica a la sesión ni de ordinaria ni de extraordinaria, aunque no es menos cierto que cuando el art. 198 de la LOREG remite al procedimiento del art. 196, del mismo texto legal, lo está haciendo a la sesión de constitución que por su propia naturaleza es extraordinaria, ya que su periodicidad no está preestablecida ni la sesión tiene la estructura de las sesiones ordinarias.

Renuncia del alcalde

585

- Si hubiera una sesión ordinaria que debiera de convocarse antes del vencimiento del plazo, podría incluirse el punto válidamente; no obstante, plantearía problemas de protocolo y hasta de quórum porque una vez aceptada la renuncia el alcalde no podría presidir la sesión.

IV. ACUERDOS A ADOPTAR POR EL PLENO SOBRE LA RENUNCIA

Teniendo en consideración lo manifestado en el apartado 2 de este informe, el Pleno, una vez constituido con el quórum establecido en el art. 69 del ROP, quedará enterado del escrito dirigido al Pleno conteniendo la renuncia al cargo de alcalde sin necesidad de votación.

Se someterá a votación la aceptación de la renuncia que resultará acordada por mayoría, ya que el art. 40.5 de ROFRJEL cuando se refiere a la aceptación de la renuncia no exige ningún quórum especial, razón por la cual son de aplicación tanto el art. 47.1 como el 123.2 párrafo final de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Adicionalmente podría plantearse además de si es de aplicación el art. 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común a la persona del actual alcalde, cuestión respecto de la cual podría aplicarse supletoriamente las declaraciones del Tribunal Supremo de su sentencia de 20 de noviembre de 1998 (Ar. 4397) que, aún referida a las mociones de censura, concluye que «... no nos encontramos ante un procedimiento administrativo en el cual puedan quedar afectados los derechos o intereses de algún interesado, sino que estamos ante la exigencia de una responsabilidad política del Presidente de la Corporación local prevista legalmente... el mandato de los miembros del ayuntamiento es de cuatro años contados a partir de la fecha de su elección, y dicho mandato, en tanto se mantenga, no puede ser objeto de restricción alguna ni exceptuado siquiera sea temporalmente fuera de los supuestos expresamente previstos, por lo que no podrán ser privados de su derecho de voto fuera de la previsión expresa ya referida... los arts. 197 de la LOREG... no contemplan más restricción subjetiva que la derivada de que ningún concejal podrá suscribir durante su mandato más de una moción de censura...».

V. PRESIDENCIA DE LA SESIÓN

Si se encontrara presente el alcalde no habiéndose delegado a lo largo del mandato, la Presidencia del Pleno le corresponde la presidencia de la sesión, a tenor de los arts. 36 y 78 del ROP, en tanto conserve la condición de alcalde.

Una vez que se hubiera aceptado la renuncia y producida la vacante en la Alcaldía, si bien es cierto que el art. 38.b) del ROP incluye entre las competencias de los tenientes

de alcalde la sustitución con arreglo al orden de su nombramiento, hasta la toma de posesión del nuevo alcalde, no es menos cierto que el procedimiento a seguir para cubrir la vacante de la Alcaldía en caso de renuncia, a tenor del art. 34.3 del ROGA y del 198 de la LOREG, es el establecido en el art. 196 de este último texto legal, determinando que en la sesión de constitución se procede a la elección del alcalde y que la sesión de constitución está regulada en el art. 195, sesión durante la que la presidencia corresponde a la Mesa de edad, integrada por los concejales de mayor y menor edad de los presentes, excluido el alcalde y actuando de secretario el de la Corporación.

Por otra parte, aunque no quepa aplicar supletoriamente el procedimiento de elección de alcalde como consecuencia de una moción de censura, no es menos cierto que a modo de referencia puede tenerse en consideración que en este último caso el Pleno actúa bajo la presidencia de la mesa de edad de la que resultan excluidos el alcalde y el candidato a la Alcaldía.

Son candidatos a la Alcaldía, a tenor del art. 198 de la LOREG, los que encabecen las listas, teniendo en cuenta que en la del Partido Popular se considerará que la encabeza el siguiente de la misma, tras el alcalde, a no ser que renuncie a la candidatura. Vista la lista publicado en el *BOCM* núm. 97, de 25 de abril de 2007, el núm. 2 de la candidatura del Partido Popular es D. ..., por lo que podría resultar violento que quien presidiera la sesión fuera el primer teniente de alcalde que, por otra parte, también encabeza la lista.

De formularse renuncias a la candidatura a alcalde por ocupar el primer número de la lista, alguno o algunos de las listas publicadas en el Boletín referido, la coincidencia entre primer teniente de alcalde que pudiera asumir la sustitución de la presidencia por vacante de la Alcaldía no se produciría.

VI. TIPO DE SESIÓN Y PLAZO PARA LA ELECCIÓN DE NUEVO ALCALDE

La sesión para la elección de nuevo alcalde necesariamente ha de ser extraordinaria, por determinarlo así el núm. 5 del citado art. 40 del ROFRJEL en los términos de lo manifestado en el apartado 2 de este informe.

Por otra parte, al reenviar el art. 198 de la LOREG al 196 del mismo texto legal, la sesión ha de ser extraordinaria por ser éste el carácter que tiene la sesión de constitución de la Corporación.

En cuanto al plazo, no hay previsión alguna ni en el ROGA ni en las leyes de régimen local y orgánica de régimen electoral general. El ROFRJEL permitiría entender que la sesión extraordinaria para la elección de nuevo alcalde se celebre dentro de los diez días siguientes a la aceptación de la renuncia por el Pleno, ya que no concurren los otros dos supuestos de fallecimiento o notificación de sentencia, si bien, al igual que sucede con una moción de censura en que la proclamación de nuevo alcalde tiene lugar en la misma sesión del cese, puede incluirse el punto de elección de nuevo alcalde en la misma sesión

Renuncia del alcalde

587

en la que se acepte la renuncia ya que el día inicial para la elección es la propia sesión y por tanto, se cumple el plazo de los diez días.

Por otra parte, como la designación de tenientes de alcalde es una decisión personalísima del alcalde, como lo evidencian los arts. 43 y el 33.2 del ROGA, para evitar que pudieran coexistir un nuevo alcalde con los miembros de la Junta de Gobierno Local y tenientes de alcalde designados por el anterior parecería prudente que se proceda a la elección de nuevo alcalde en el menor tiempo posible.

VII. CANDIDATOS A NUEVO ALCALDE Y POSIBILIDAD DE RENUNCIA A LAS CANDIDATURAS

Según determina el art. 198 de la LOREG, son candidatos a alcalde los que encabezen sus correspondientes listas.

De las listas publicadas en el *BOCM* núm. 97, de 25 de abril de 2007, se proclamaron electos por la Junta Electoral de Zona de Navacarnero los diecinueve primeros candidatos de las listas del Partido Popular y los seis primeros candidatos de las listas del Partido Socialista, excluido el alcalde que renuncia; por tanto, don... y doña...

Admite la LOREG que el siguiente o siguientes en la lista en que figuraba el alcalde pueda renunciar a la candidatura, y el momento en que puede efectuarse éste es cualquiera con anterioridad al momento en que se someta a votación la elección de nuevo alcalde.

El Tribunal Constitucional, en su sentencia 185/1993, de 31 de mayo, y aún refiriéndose a la interpretación que deba darse al art. 40 del ROFRJEL declara:

«Del mismo modo que en el momento inicial subsiguiente a la constitución del ayuntamiento el protagonismo de la elección corresponde esencialmente a las listas, aunque personalizado en su cabeza de lista, en los supuestos de vacantes producidas a lo largo del mandato municipal el protagonismo sólo puede corresponder a los Grupos Municipales en los que orgánicamente se han traducido las listas, de tal modo que cada Grupo Municipal de los así formados debe tener la posibilidad de presentar un candidato a alcalde. Sería, en efecto, contrario a toda la lógica del sistema que el abandono del Grupo Municipal por quien fue cabeza de lista, tuviese la consecuencia de privar a ese grupo, acaso mayoritario, de la posibilidad de presentar un candidato. La cabecera de lista, en definitiva, no es una casualidad personal que siga al que en su momento fue cabeza de lista (o siguiente al mismo) “allí donde vaya” y al margen de que continúe o no encabezando alguna cosa, sino únicamente un elemento de personalización de las listas (y después de los Grupos Municipales), en todo caso subordinado a la lógica de un sistema electoral en el que el protagonismo básico corresponde a unas candidaturas que son colectivas o colegiadas. De ahí que la autoexclusión del Grupo Municipal deba considerarse equivalente a la autoexclusión de la lista de origen».

El mismo Tribunal, en su Sentencia 31/1993, de 26 de enero, declara:

«La exigencia legal del requisito de que los concejales que sean proclamados candidatos a alcalde “encabezen sus correspondientes listas electorales” [art. 196.a) LOREG] es

clara y supone una opción de los demás concejales que no pueden concurrir por esta vía a la elección entre ellos del alcalde. Frente a ello no puede aducirse la virtual existencia de una voluntad mayoritaria de los concejales electos a favor de que la Alcaldía fuera un concejal que no reuniera la condición de cabeza de lista. Esa voluntad ha de ser ejercida en el marco legal procedente, existiendo otros cauces legales, para responder a situaciones de disenso de este alcance. Lo relevante para resolver el fondo del asunto no es si el concejal electo como alcalde ha contado efectivamente con un apoyo mayoritario de los concejales, sino si esa voluntad mayoritaria y la elección llevada a cabo se ha canalizado por la vía legalmente procedente».

VIII. REQUISITOS PARA LA ADQUISICIÓN DE LA CONDICIÓN DE ALCALDE

La elección de alcalde requiere el acuerdo por mayoría absoluta de los votos de los concejales, a tenor del art. 196. *b)* de la LOREG, que, en el caso de Pozuelo de Alarcón, supone la obtención de al menos trece votos a favor. De no obtenerse, a tenor del apartado *c)* del mismo artículo, se proclama alcalde al concejal que encabece la lista más votada, obviamente con la misma especialidad del art. 198 antes comentada, es decir, entendiéndose que encabeza la lista en que figuraba el alcalde el siguiente de la misma, a no ser que renuncie a la candidatura.

Proclamado el nuevo alcalde en la forma determinada en los apartados *b)* o *c)* del art. 196, se requiere la aceptación del cargo y el juramento o promesa en la fórmula establecida en el Real Decreto 707/1979, de 5 de abril. La toma de posesión se materializa haciéndole entrega de los atributos del cargo previstos en el art. 11 del Reglamento de Protocolo y Ceremonial de este ayuntamiento y ocupando la Presidencia de la sesión.

IX. CONSECUENCIAS DE LA TOMA DE POSESIÓN DE NUEVO ALCALDE

En el plazo que considere oportuno deberá proceder a designar miembros de la Junta de Gobierno Local, a tenor del art. 43 del ROGA, a nombrar concejal secretario de la misma —art. 44—, a nombrar tenientes de alcalde —art. 37— y nombrar igualmente titulares de las Áreas de Gobierno municipal.

De todo lo cual se informa, sin perjuicio de su ampliación, al señor alcalde presidente con arreglo a mi leal saber y entender.